



## Resolución Gerencial Regional N° 0220 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **20 MAYO 2009**

**VISTO**, el expediente administrativo N° 01667 que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por el Profesor **PEDRO SARAVIA RÍOS** contra la Resolución Directoral N° 2699 expedida por la Dirección Regional de Educación con fecha 14 de noviembre del 2008 que declaró Infundado su Recurso de Apelación contra el Memorando N° 162-2,008-I.E."MSAB"-D .

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 128-2008-GORE-ICA-DRE/CE"MSAB"/D de fecha 28 de mayo del 2,008, el Director del Centro Educativo "Margarita Santa Ana de Benavides" se dirige al Director Regional de Educación de Ica haciéndole llegar el Informe sobre la Racionalización hecha por la Comisión del plantel, en cumplimiento del Oficio Múltiple 1967-2,008-GORE-ICA-DRE-CTRPDA. A dicho documento, se anexa el Acta del Comité de Racionalización de fecha 15 de mayo del 2008 en la que se deja constancia que, han sido declarados excedentes los profesores Pedro Legua Jiménez de quien sugiere que preste apoyo como Oficinista y el Profesor Pedro Saravia Ríos de quien sugiere que preste apoyo como Auxiliar de Educación.

Que, con el Oficio N° 3995-2008-GORE-ICA-DREI/UPER, del 17 de septiembre del 2008, el Director Regional de Educación de Ica, se dirige al Director del Centro Educativo "Margarita Santa Ana de Benavides" comunicándole que, habiendo solicitado Información a la Oficina correspondiente, se ha determinado que se declare como personal Excedente a los profesores Manuel Antonio Gómez Arias, Pedro Gualberto Legua Jiménez y Pedro Saravia Ríos para disponer su reubicación a otras instituciones educativas.

Que, a través del memorando N° 162-2008-I.E."MSAB"-D de fecha 24 de septiembre del 2,008, el Director del Centro Educativo se dirige al Profesor Pedro Saravia Ríos y le comunica que, de acuerdo al Oficio N° 3995-2,008-GORE-ICA-DREI/UPER remitido por el Director Regional de Educación ha sido declarado Excedente en esa Institución Educativa y que a partir de la fecha se le pone a disposición de la Dirección Regional de Educación de Ica, debiendo apersonarse a la Unidad de Personal.

Que, no conforme con el Memorando N° 162-2,008-I.E. "MSAB"-D, el Profesor Pedro Saravia Ríos , mediante expediente N° 946 de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides, interpone Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante Oficio N° 174-2,008-GORE-ICA-DGI, def fecha 04 de noviembre del 2,008, el Director de Gestión Institucional comunica que, luego de la evaluación y análisis que corresponde, se comprueba que la evaluación que culminó con la declaratoria de Excedencia, se ha hecho de acuerdo a ley y, por lo tanto, es conforme. Este documento es ratificado con el Dictamen Legal N° 222-2,008-DRE/OAJ de la Oficina de Asesoría Legal y se recomienda a la Dirección Regional de Educación, declarar Infundadas las apelaciones contra los oficios N° 160 y 161 y 162-2,008-I.E. "MSAB"-D. En mérito a estos Informes se expide la R.D.R. N° 2699 que declara Infundado el Recurso de Apelación y **da por agotada la vía administrativa.**

Que, tampoco conforme con lo resuelto, Don Pedro Saravia Ríos, interpone Recurso de Revisión contra la R.D.R. N° 2699 que declaró Infundado su Recurso de Apelación contra el memorando N° 162-2,008-I.E."MSAB"-D argumentando que no se ha respetado el Reglamento de Educación Básica Alternativa, aprobado por D.S. 015-2,004-ED, las normas para el proceso de Racionalización señalados en la Directiva 05-2,005-ED aprobada por la R.M.267-2005-ED. De conformidad con la Ley, el Recurso es elevado a la Presidencia del Gobierno Regional con el Oficio N° 760-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresa con N° de registro 01667.



Que, el Art. 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece los criterios para la implementación de acciones de desconcentración, señalando que, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfieren competencias para emitir resoluciones con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses. De acuerdo a los antecedentes legales, la jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisorios en las diversas unidades orgánicas, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones, de tal manera que, los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional, por esa razón, se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, el Art. 210° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: "Excepcionalmente hay lugar a Recurso de Revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna". Necesario es precisar que, al haberse transferido las funciones y competencias a los gobiernos Regionales, es en ellos mismos donde se agota la vía administrativa, con excepción de los Organismos Públicos Descentralizados cuyas facultades y competencias aún no han sido transferidas ni delegadas como es el caso del I.N.C., el I.P.D., el I.N.E.I. Etc.

Que, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA en su Artículo Cuarto, establece que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia y, corresponderá a la Sede Regional – en el presente caso-, la Dirección Regional de Educación de Ica, la segunda instancia. En consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral N° 2699 de fecha 14 de noviembre del 2008, ésta absolvió todas las cuestiones de Hecho y de Derecho planteadas por el recurrente merituando las pruebas aportadas al procedimiento administrativo.

Que, la R.D.R. N° 2699-2,008, constituye pues, la última instancia y por lo tanto, con ella **quedó agotada la vía administrativa**, resultando contrario a Ley la admisión de nuevo recurso como el que nos ocupa y, en todo caso, la parte interesada tiene expedito el derecho a que se refiere el Art. 218° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el Art. 148° de nuestra Constitución Política del Perú.

Estando al Informe Legal N° 422-2009-GORE-ICA-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado con D.S. 19-90-ED y, con las facultades conferidas por la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, ley N° 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S. 19-90-ED y la R.E.R. N° 170-2008,

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor **PEDRO SARAVIA RÍOS** contra la R.D.R. N° 2699-2,008 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 2699-2008 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio César Tapia Silguera  
GERENTE REGIONAL

